

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa de que revisado el expediente digital se observa que en el presente asunto **no** existen remanentes para dejar a disposición.

Así mismo, se informa que de la consulta realizada en el micro sitio del Banco Agrario, no se halló depósito judicial alguno constituido o asociado para el presente proceso (20230028000) o al número de identificación del extremo demandado (80793948).

Armenia Q., 24 de octubre de 2023.

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2023-00280-00

En atención al escrito obrante a orden 037 del expediente, en armonía con las aclaraciones y anexos visibles en archivos 042 y 044, observa esta judicatura que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; bajo el presupuesto que el deudor se encuentra al día con las obligaciones demandadas *“hasta el día 2 de agosto de 2023”*.

Con relación a lo anterior, el Despacho encuentra que el pedimento de terminación elevado resulta procedente, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, y por voluntad de las partes, se ha restituido el plazo al deudor. Motivo por el cual el Juzgado accederá a la terminación incoada.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas; entendiéndose al día el deudor sobre estas *“hasta el día 2 de agosto de 2023”*.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas (A.008, 020, 032), relativas a:

- (i) El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la parte demandada en las entidades financieras enlistadas en el auto que decretó la medida (A.008).
- (ii) Embargo y retención de los ingresos que perciba el demandado RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO, por parte de la Empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. en la Ciudad de Bogotá.
- (iii) El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO, de placas JBP-304, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia.

Para el efecto anterior, por el centro de servicios líbrense y remítanse los oficios de levantamiento correspondiente. Asimismo, oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte – Inspección de Tránsito Municipal de Armenia, solicitándole que se sirva devolver el Despacho Comisorio 090 del 4 de septiembre de 2023 en el estado en que se encuentre, y para que disponga la cancelación de las ordenes de inmovilización que hubiera librado en virtud de la comisión -si las hubiere-.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por medios digitales.

CUARTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por no ajustarse el pedimento a lo dispuesto por el artículo 119 del CGP.

QUINTO: Sin condena en costas, por tratarse de terminación por pago.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado Nro.165 del 26 de octubre de 2023)

JSMZ (Carpeta 9)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f0b193a703f5ac7a952c306980a0021471d18ccac4355057f13fdb21e8571**

Documento generado en 25/10/2023 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>